

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la solicitud de conciliación extraproceso solicitada por MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO Y OTROS y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA como apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y parra los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES como apoderada judicial de los Señores MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO, ELOX GABRIEL PRADA, EVELYN VALENCIA SAAVEDRA, LILIA ESTELLA HINCAPIÉ RUBIANO, LILIANA ROSALES ESPAÑA, LILIANA MARGOT CAMPO HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA SANTANDER ENRÍQUEZ, SANDRA ELIZABETH PATINO MONTUFAR, NÉSTOR EUGENIO GARCÍA ESPAÑA, MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA, FRANKLIN JOHAN MORENO MILLÁN, DAVID DE LA TORRES VARGAS, JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO, MARTHA YINNETH SUAREZ QUIROGA, BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÁSQUEZ, DARÍO FERNANDO MOSQUERA GUEVARA, JHON CARLOS GARCÍA PEREA, LESSDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA, DANIEL GARARDO LÓPEZ NARVÁEZ y LUZ DARY QUINTERO ZAPATA, en los términos y para los efectos legales de los poderes conferidos.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación extraprocesal que correspondió por reparto:

El Gobierno Nacional expidió la Ley 2220 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", regulando la conciliación extraprocesal, precisando lo relativo a cada jurisdicción y en lo que respecta a la conciliación laboral, señaló en su artículo 13, quienes son los operadores autorizados para conciliar así:

"ARTÍCULO 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral.

La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia."

A efectos de determinar si el Juez laboral es competente para conocer de la solicitud de conciliación extraprocesal dada la naturaleza del asunto y la calidad de las partes tenemos lo siguiente:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 Superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patentó tanto en la división por jurisdicciones –contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta–, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de Justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que conoce del asunto sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladoras de dicho fenómeno.

Es así entonces que El Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo– señaló en su artículo 82 que **"la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas. Se ejercerá por el Consejo**

de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución Política y la ley (...)'.

Dicho precepto fue subrogado por el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, el cual mantuvo el criterio establecido en cuanto a la definición del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al prescribir que esta juzga **"las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)"**.

La Ley 446 de 1998, que introdujo modificaciones a las normas de procedimiento orientadas a la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, precisó, en su artículo 30, que **"la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)"**.

Como se ve, hasta ese momento, el criterio imperante había sido el *material*, esto es, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinaba de acuerdo con la *naturaleza administrativa* de la actividad que diera lugar al conflicto a resolver.

Esto quiere decir que la cláusula de asignación de competencia al juez contencioso partía del supuesto de que en la contienda estuviera envuelta una actividad cuya esencia se clasificara como administrativa, en la medida en que el acto exteriorizara una *función* propiamente estatal, con independencia del sujeto que desplegara la conducta.

Posteriormente, la Ley 1107 de 2006, por la cual se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 1º señaló que **"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado"**; y a renglón seguido, en su artículo 2º, derogó el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Con esta norma, entonces, el legislador implementó un criterio *subjetivo* para definir cuáles debates eran susceptibles del conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, extendiéndola de forma genérica a la actividad de las *entidades públicas*, al margen de la esencia administrativa de tal actividad, que era lo determinante en el régimen anterior. En otras palabras, con esta reforma lo relevante para asignar la competencia al juez de

lo contencioso administrativo pasó a ser la naturaleza del *sujeto*, no así de la actividad que diera lugar a la discrepancia.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribió que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

El artículo 104 del CPACA, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

En efecto, este artículo indica en su primer inciso y como regla general que dicha jurisdicción conoce de las controversias que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan en el interior del mismo Estado.

De conformidad con la norma citada, al verificar la calidad de los solicitantes, se observa que todos son empleados públicos y la naturaleza de la entidad convocada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN igualmente es una entidad de naturaleza pública por lo que cualquier controversia o asunto respecto a la relación que los une, es de competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria de los solicitantes, por tanto, tampoco puede adelantar la conciliación extraprocesal que se solicita, pues dada la naturaleza jurídica sobre la que recae, esto es, sobre el pago de la *"reliquidación de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992"* rubro de carácter netamente salarial de los empleados públicos.

Considera entonces el Juzgado que quien debe conocer de la presente petición es la Justicia contencioso administrativa por tratarse de un conflicto salarial entre una entidad pública PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los empleados públicos vinculados con ella.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir la presente solicitud de conciliación extraprocesal para su conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto). Por secretaría líbrese oficio remitiendo el expediente, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14-12-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>178</u>	
EL SECRETARIO,	